

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

La doctrina procesal tiene que realizar un examen de los institutos que son familiares a esta rama del Derecho y de otros que no, desde un punto de vista constitucional.

Al realizar un examen de las instituciones esenciales del derecho procesal civil, se llega siempre a un instante en que éstas adquieren el rango de derechos civiles fundamentales.

Derechos civiles fundamentales son la acción, el acto de petición a la autoridad, indispensable para que condene al demandado, para que declare la existencia de un derecho o permita el libre ejercicio.

También lo es la excepción, sinónimo de defensa, sin el cuál la justicia incurriría en el riesgo de condenar sin escuchar. La defensa constituye una de las más preciosas garantías en las relaciones entre el individuo y el Poder.

Derechos civiles son los actos procesales de aportación de pruebas, de conclusión, de apelación, etc. Cuando la Constitución establece que nadie debe ser condenado sin debido proceso, consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condena por un proceso cualquiera, es decir por una farsa de proceso, de esos tan frecuentes a lo largo de la historia.

El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.

El proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene así a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma.

Derecho civil es el ser escuchado por los jueces que merezcan nombre de tales. El juez servil al Poder Ejecutivo no es el que quiere la Constitución; tampoco el juez demagogo, ni el juez cuyos fallos son desobedecidos por los órganos encargados de cumplirlos. El juez sin responsabilidad por sus errores y culpas, no ofrece el mínimo de seguridad que la Constitución anuncia.

En el campo de la teoría general se puede afirmar que la Constitución es el fundamento de validez de la ley. Las garantías constitucionales relativas a la justicia constituyen el fundamento de validez del derecho procesal.

El debido proceso es una garantía innominada de la Constitución Argentina. Esta opinión emitida por Linares en 1944, fue avalada por la jurisprudencia de la CSJN.

ACCIÓN.

Cualquier empresa que deba iniciarse para determinar las relaciones entre el individuo y el poder, en lo que refiere a la justicia civil, debe comenzar estudiando el derecho de accionar ante los tribunales.

Incumbe al individuo la iniciativa del proceso, lo primero es este fenómeno de un particular situado ante los órganos de la jurisdicción pretendiendo algo de ellos.

Por convencionalismo se suele llamar acción al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción. Pero ese vocablo tiene en el derecho un significado casi infinito.

En derecho penal, acción se opone a la omisión. En derecho comercial, su significado nada tiene que ver con el penal. En el derecho civil se utiliza seguido de nombre propios que caracterizan ciertos tipos de derechos substanciales. En el derecho

administrativo denota la gestión de los administrados ante la administración. Esas mismas acepciones han variado, y son distintas en los países del "common law".

Debemos empezar determinando que es acción en el riguroso sentido procesal del vocablo. En el derecho romano, la acción es una potestad jurídica de requerir del tribunal la satisfacción de un crédito o la entrega de una cosa; una segunda concepción, superando la romana, involucra el del derecho y la acción: la acción es, simplemente, el derecho en movimiento. Una tercera concepción desprende la acción del derecho material y transforma a aquélla en un poder jurídico autónomo. Desde este momento la acción entra en el sistema del derecho con un significado propio y denota, genéricamente, el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre.

La acción es la potestad de obtener la jurisdicción cuanto fuere necesario para la efectividad del derecho del individuo.

Partamos de los hechos, cuando el hombre se siente objeto de una injusticia, de algo que el considera contrario a su condición de sujeto de derechos, no tiene más salida que acudir ante la autoridad. Privado de su poder de hacerse justicia por su propia mano, le queda en reemplazo el poder jurídico de requerir la colaboración de los poderes constituidos del Estado.

Ese requerimiento a la autoridad adquiere formas diferentes. Si la injusticia es muy grande se acude a una autoridad de carácter general, generalmente al Parlamento. Si la injusticia emana del incumplimiento general de una ley, el reclamo se reclama ante otra, que puede ser el Poder Ejecutivo. Si la injusticia emana del incumplimiento de una situación individual, el reclamo se dirige al Poder Judicial.

Alsina mencionaba a la acción como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica materia.

Existe acuerdo doctrinario en:

- a) en el estado de derecho, la violencia privada se transforma en una petición a la autoridad;
- b) esa petición ante la autoridad constituye un poder jurídico del individuo, pero es medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción:
- c) el poder jurídico de acudir ante la autoridad no puede ser quitado a nadie, prohibida la justicia por propia mano, es evidente que debe darse a todo sujeto de derecho la facultad de obtenerlo por mano de la autoridad, privarle de una y otra, sería negarle la justicia misma.
- d) existe acuerdo en cuanto a llamar a ese poder jurídico acción civil.

CARÁCTER CÍVICO DE LA ACCIÓN CIVIL.

Nadie puede dudar de que un poder de esa índole forma parte de la estructura misma del derecho.

Los jueces se instituyen en el ordenamiento jurídico para dictar sentencias reconociendo o desconociendo la razón de los que acuden ante ellos. Por otra parte, es evidente que el acceso a los tribunales es una de las posibilidades de actuación de todo sujeto de derecho. Para consagrar esa facultad no es posible preguntarse de antemano si el reclamante tiene o no razón y si actúa de buena o mala fe; esto se sabrá el día de la sentencia. El proceso es en último término una lucha dialéctica en el que nunca podrá declararse vencedor anticipado al que ostente un derecho aparentemente más convincente.

Cuando la Constitución dice que todo habitante tiene derecho a peticionar ante las autoridades utiliza una fórmula de tal generalidad que no puede escaparse de ella ningún órgano del Poder Público, y mucho menos la autoridad judicial.

La acción vendría a ser así, una especie dentro del género de los derechos de petición.

Existe un derecho constitucional de petición que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

El derecho de petición asume una característica particular. Mientras que ante los otros poderes del estado configura sólo una relación entre el particular y la autoridad, ante el poder judicial involucra a un tercero que se ve, así, aun contra su voluntad, envuelto en la petición.

La existencia de una ley reglamentaria, un Código Procesal, y el deber jurídico de decidir la controversia, fueron y son las notas dominantes del acto jurisdiccional.

La ley procesal constituye la norma reglamentaria del derecho de petición, pero además la acción constituye una forma típica del derecho constitucional de petición.

La acción no pregunta por anticipado al actor si tiene razón o no para poner en movimiento la jurisdicción, el actor tiene un derecho que nadie puede discutirle, a dirigirse a la autoridad ; esta no puede, por virtud del ordenamiento vigente, rechazar la demanda aparentemente infundada "in limine litis" .

Para que la acción pueda funcionar en la amplia medida de libertad que le otorga la Constitución, es menester que la ley ponga con cierta severidad a cargo del actor carente de razón, las consecuencias patrimoniales de su libertad. La libertad sin responsabilidad es anarquía y la responsabilidad sin libertad es opresión. También en el proceso es necesaria la libertad. Visto desde este punto, la responsabilidad procesal adquiere un nuevo sentido. Esta abarca diversos órdenes: la condena al pago de los gastos del juicio; la responsabilidad civil del litigante malicioso: la responsabilidad por el litigio fraudulento, difamatorio o lesivo, con consecuencias incluso penales.

LA ACCIÓN. EL CONCEPTO DE ACCIÓN.

La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Históricamente ha sido confundido con otros poderes jurídicos o facultades a los que se confiere el mismo nombre. La doctrina ha logrado aislarlo y determinar su esencia.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado, pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho. En materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*.

En tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignadas en la Constitución.

EQUÍVOCOS ACERCA DEL VOCABLO "ACCIÓN".

La polémica comienza con el significado de la palabra. El vocablo acción aparece, con un significado distinto en todos los campos del derecho.

En el campo del derecho procesal, en particular, su significado varía en el tiempo y el espacio. García Valdés ha enumerado veintitrés definiciones en Teoría de las acciones y su acumulación.

Puede comprobarse, además, que el sentido ha evolucionado en el tiempo; no es el mismo que el de la actio romana; tampoco es igual en nuestro tiempo en los países latinoamericanos y en los anglosajones.

De la acción procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones:

a) Como sinónimo de derecho, en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", cuando el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se habla de acción fundada y acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desestimada. En todos esos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir a los tribunales en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico o de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Este último es el correcto significado del vocablo acción en el Derecho Procesal.

La acción no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Para la ciencia del proceso, la separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo. Más que un nuevo concepto jurídico, constituyó la autonomía de toda esa rama del derecho. Fue a partir de ese momento que el derecho procesal adquirió personalidad y se desprendió del viejo tronco del derecho civil.

Admitida la autonomía del derecho procesal de la acción, la doctrina perdió unidad y comenzó a dividirse en numerosas orientaciones de las cuales trataremos aquí numerosas orientaciones.

* La denominada del derecho concreto de obrar, que sostiene que la acción (pretensión) solo compete a los que tienen razón. La acción no es el derecho, pero no hay derecho sin acción.

* La opuesta, del derecho abstracto de obrar. Para esta tiene acción aun aquellos que promueven la demanda sin un derecho válido que tutelar. La acción es el derecho de los que tienen razón y aun de los que no tienen razón.

* Por otro lado se abrió una corriente que configura la acción como un derecho potestativo, o sea, que depende exclusivamente de la voluntad de su titular.

* También una parte de la doctrina veía la acción como un simple hecho, sin que corresponda asignarle la categoría de derecho.

* Otra postura surge a partir de una concepción según la cual el concepto de acción corresponde a la particular concepción que tienen sus autores del mundo y de la vida.

* Por último, aparece una teoría de la unidad de acción. Esta unidad se revela en la tendencia de no colocar las posiciones anteriores en planos irreductibles, en procurar acentuar los vínculos comunes entre la acción civil y la acción penal, y entre la acción y el derecho en su generalidad.

Sería vano sostener que cada uno de estas tendencias tiene toda razón, y lo sería también decir que todas ellas están desprovistas de fundamento.

LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.

La sinonimia de acción y derecho ha sido relativamente fácil de superar. No ha ocurrido lo mismo entre acción y pretensión, ya en último término la acción es el poder jurídico del actor de hacer valer pretensión. Pero en este punto se halla la base misma de nuestras observaciones.

En ese plano podemos distinguir:

- a) El derecho;
- b) La pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial:
- c) La acción, o sea el poder, jurídico para acudir a los órganos de la jurisdicción.

ACCIÓN Y DERECHO.

El derecho y la acción se presentan en una unión no fácil de separar.

El derecho caso por caso de la justicia primitiva no permite distinguir con claridad en que se diferencian, ya que el derecho mismo no aparece hasta el derecho romano. Luego la misma formación histórica del derecho romano aparece como un claro ejemplo de un sistema sin derecho subjetivo. El derecho no existe, sólo existe la acción. Durante una larga etapa de este derecho la actio fue considerada el derecho mismo. En nuestros tiempos, el derecho anglo americano se apoya todavía, en amplia medida, sobre esta misma concepción: no existe propiamente derecho hasta el momento en que la acción es judicialmente acogida.

Dentro del sistema jurídico de nuestros países, aparece con bastante claridad, la distinción conceptual entre el derecho y la acción.

Pero cuando se trata de discernir el carácter concreto o abstracto de este derecho, la decisión debe inclinarse hacia la concepción abstracta (genérica) del derecho de obrar.

Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción (el qué es?) debe partir de la base de que cualquier súbdito o ciudadano tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción.

La acción vive y actúa con prescindencia del derecho que el actor quiere ver protegido. No sólo la pretensión infundada, sino también la temeraria, merece la consideración de la actividad jurisdiccional hasta su último instante.

La acción pertenece al litigante sincero y al insincero. Sólo ocurre que este último no se sirve de la acción dentro de sus límites legítimos, sino fuera de ellos, abusando de su derecho.

ACCIÓN Y PRETENSIÓN.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

En otras palabras, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a si respecto la tutela jurídica.

Pero la pretensión no es la acción.

La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Por eso algunos autores han optado por borrar de su léxico el equívoco vocablo de acción y acudir directamente a pretensión.

EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN LA ARGENTINA.

INSTITUCIONES FUNDAMENTALES.

Frente a las dificultades que presentaba la acción, se quiso sustituir el concepto por otro que fuera más propio. Es el concepto de pretensión.

En nuestro país la tesis ha sido tomada por Palacio.

Dice Lino Palacio que: "*La pretensión es el acto procesal, en cuya virtud se reclama ante el órgano judicial o eventualmente arbitral y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación*".

Se puede observar que Palacio centra el concepto de pretensión en la controversia o en el contradictorio.

- Para Falcón, existe un derecho constitucional de actuar la jurisdicción, por los particulares o de oficio. Este derecho surge cuando el Estado, monopoliza el uso de la fuerza y asumen el derecho y el deber de solucionar las situaciones jurídicas que a él se le plantean. A este derecho le llamamos acción en sentido abstracto.
- Cada una de las conductas establecidas por el derecho, lleva en sí una posibilidad de reclamar por ella, toda vez que seamos privados de sus beneficios o se nos cause una lesión ilícita. A esta posibilidad la llamaremos acción en sentido concreto.
- El pedido concreto del derecho que se nos ha privado, o se nos ha lesionado, o el reclamo por una conducta ilícita o indebida, ante un órgano de la jurisdicción, con el objeto de satisfacer el mismo, lo llamaremos pretensión. Pero esta pretensión tiene además del concepto primario y básico, por lo menos dos más: el de reclamar la declaración de un interés legítimo sin que haya contraparte; el de pedir el rechazo del ataque improcedente.
- La acción y la pretensión se canalizan, en el proceso civil, por medio de un acto formal de petición, esto es la demanda y eventualmente su contestación. Y se concreta por medio de una resolución en el caso de las sentencias declaratorias o constitutivas, o ella satisfacción final del interés reclamado, en el caso de una ejecución de condena.

LA OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN.

Frente a la actitud de una persona, de reclamar, existe la posibilidad en contrario, de pedir el rechazo de esa pretensión. Este pedido de rechazo, se conoce con el nombre de oposición a la pretensión u oposición a la demanda.

Como consecuencia de esta oposición, surgen dos ideas, que en cierta medida significan lo mismo. La primera idea es la defensa, la segunda la excepción.

Se llama defensa a toda pretensión del demandado que, contradiciendo a la del actor, tiende a liquidar ésta en su esencia por la extinción del derecho subjetivo que se persigue, ya sea porque el mismo es improcedente, o se encuentra extinguido, o porque no existe. Pero cuando la pretensión del demandado se funda en una cuestión procesal, estamos ante la llamada excepción, puede extinguir derecho sustantivo reclamado, o puede paralizarlo temporalmente, según la naturaleza de la excepción. No ataca en sí, el derecho subjetivo reclamado, sino la posibilidad de su procedencia en el proceso y la posibilidad de obtener su satisfacción.

ACCIÓN COMO FORMA TÍPICA DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho a demandar, el derecho a promover y llevar adelante el proceso, es la acción. Todo sujeto la tiene, junto con sus derechos que llamamos materiales o substanciales, su poder de acudir a la jurisdicción.

Denominamos acción a este poder jurídico, y el derecho de demandar no es sino el ejercicio concreto del derecho de acudir a la jurisdicción, ya que el proceso civil no hay proceso si no hay actor.

El derecho de petición, configurado como garantía individual en la mayoría de las constituciones escritas, se ejerce indistintamente, ante todas y cualesquiera autoridades.

El Poder Judicial no tiene porque ser excluido de los órganos y autoridades antes los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

El derecho de petición fue, en su formulación originaria, un derecho privado (private bill). Luego, en textos constitucionales, adquiere carácter de garantía constitucional.

Cuando el principio de división de poderes comienza a hacer su camino, el derecho de petición se desdobra y asume caracteres específicos ante cada uno de los poderes del Estado.

El derecho de pedir no requiere un examen del contenido de la petición, pues siendo un derecho de garantía, debe tener andamio hasta el momento de la decisión, que puede ser estimatoria de la petición o rechazarla.

En el orden judicial ese procedimiento se halla escrupulosamente reglamentado. La violación de ese derecho se consume cuando se niega al individuo su posibilidad material de hacer llegar las peticiones a la autoridad, ya sea resistiéndose a admitir las peticiones, ya sea dejándolas indefinidamente sin respuesta.

La acción civil no difiere, en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género, aquella - la acción - es la especie.

Cuando el derecho de petición se ejerce ante el Poder Judicial, bajo la forma de acción civil, ese poder jurídico no sólo resulta virtualmente coactivo para el demandado, que deberá comparecer a defenderse, sino que también resulta coactivo para el magistrado que debe expedirse en una u otra forma acerca del pronunciamiento.

Este deber de pronunciamiento de parte del juez, es tal manera rigurosa ante el ejercicio que su omisión configura causa de responsabilidad judicial de la acción civil, que su omisión configura causa de responsabilidad judicial.

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

El punto de partida en el estudio de la excepción, se sitúa en aquel instante en el cual, formulado el reclamo a la autoridad, el Poder Público advierte que es esgrimido no sólo ante él, sino que, en caso de ser admitido, ha de penetrar la esfera jurídica de un tercer sujeto de derecho.

El problema de la justicia se desplaza del demandante al demandado. El principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído no es sólo una expresión de la sabiduría común. Es una regla necesaria del derecho procesal.

Pero conviene reparar en que lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Solo quiere dar a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere.

El derecho a la defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse.

Entre la libertad de acudir a la autoridad de parte del acto y la libertad de defenderse del demandado, existe un paralelo tan íntimo que constituye la estructura misma del proceso. El acto acciona; al hacerlo ejerce un derecho que nadie discute. El demandado se defiende; al hacerlo ejerce un derecho que nadie discute. Por la misma razón que no se puede repeler de plano la demanda, no se puede repeler de plano la defensa. Así como es menester asegurar al actor los medios de reclamo ante la autoridad es menester asegurar al demandado los medios para desembarazarse de él.

La excepción de incompetencia y la excepción de falta de fundamentos de la demanda son defensas procesales. Son defensas contra la arbitrariedad del proceso.

El derecho a defender lo que la ley vigente asegura, ante el juez competente, constituye un juego de garantías procesales de carácter fundamental, porque ellas incumben a cualquier sujeto de derecho en razón de su calidad de tal.

DEBIDO PROCESO.

La garantía procesal constituida por la necesidad de aplicar la ley vigente, fue recogida en las primeras constituciones escritas. El concepto específicamente procesal de la Carta Magna, se hace genérico en las Constituciones modernas. Se habla de un debido proceso legal como de una garantía que involucra el derecho material de la ley preexistente y del derecho procesal del juez competente.

Cuando la CORTE SUPREMA DE EEUU tuvo que establecer en que consistían estas garantías del debido proceso y de la ley vigente dijo : Determinando lo que es el "due process of law" la Corte debe referirse a los usos establecidos, a los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en este País". A partir de la quinta enmienda el concepto "debido proceso" fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarlo.

La garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario (principio de legalidad).

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.

Existen quienes intentan clasificar las acciones, y quienes, sostienen que no existe una clasificación de acciones ni tiene sentido elaborarla, todas las acciones que puedan clasificarse tienden a lo mismo, el poder jurídico de acudir a la jurisdicción.

La clasificación se ha hecho siempre en función de criterios muy diversos : unas veces de carácter procesal, otras de carácter material, otras de carácter propio de una rama particular del derecho. Pero en todas esas clasificaciones está más o menos implícito el concepto de que acción y derecho material van unidas.

No existe unidad de criterio en la clasificación. Unas veces la clasificación responde al derecho (acción real, personal) ; otras , a la pretensión (acción reivindicatoria) ; otras, al proceso (acción ejecutiva) ; otras, a la jurisdicción (acción penal) ; otras al fin procurado (acción de divorcio). La clasificación de acciones en declarativas, de condena, constitutivas, y cautelares, es una clasificación de sentencias y no de acciones. Una demanda de condena puede terminar en una sentencia declarativa de absolución.

El concepto de acción como un derecho a la jurisdicción, o a someter el conflicto a la decisión de los órganos de la jurisdicción, los elementos que circundan (pretensión, competencia, proceso, etc.) carecen de importancia.

CLASIFICACIONES TRADICIONALES.

Acciones Ordinarias, Acciones Sumarias y Acciones Ejecutivas.

Ordinaria equivale a pretensión que se hace valer en un proceso o juicio ordinario. Sumaria equivale a pretensión que se hace valer en un proceso sumario, aquel en el que se reducen los términos procesales y las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario. Son acciones ejecutivas aquellas en las cuales se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución.

Esta clasificación es una clasificación de procesos y no de acciones.

Para Couture, la forma correcta sería distinguir entre acciones (procesos) de conocimiento, de ejecución, cautelares.

Acciones Reales. Acciones Personales. Acciones Mixtas.

Aluden directamente al derecho que es objeto de la pretensión procesal. En las primeras el actor pretende la tutela de un derecho real, en las segundas un derecho personal y en las terceras, de un derecho que participa al mismo tiempo de la calidad de real y de personal.

En realidad se trata de pretensiones.

Acciones Penales. Acciones Civiles. Acciones Mixtas.

Por penales aquellas en que el conflicto de carácter penal; civiles en el que el conflicto es de carácter civil, y mixtas aquellas que participan de ambas cualidades.

No es fácil sin embargo delimitar el contenido de estas materias.

Más que una clasificación de acciones es una división que interesa primordialmente a la jurisdicción en el sentido de competencia en razón de la materia. Aún así la delimitación de esa materia es singularmente delicada.

Acciones Petitorias. Acciones Posesorias.

En esta clasificación ocurre un hecho singular. Por un lado, se advierte que esta clasificación no se refiere a acciones sino a procesos. Y también es una clasificación de pretensiones.

Acciones Públicas. Acciones Privadas.

Correspondería esta distinción a la iniciativa de la demanda.

Acciones públicas son aquellas promovidas por los órganos del Ministerio Público. Se trata por lo general de las acciones penales. Civiles, únicamente cuando es en función del interés de toda la sociedad.

Por Acciones privadas se entiende, por oposición a las anteriores, aquellas en las cuales la iniciativa corresponde a los particulares, y sólo éstos pueden conducir las adelante.

Más que una clasificación de acciones, estamos frente a una manifestación de ellas.

Acciones Nominadas. Acciones Innominadas.

Nominadas son aquellas con nombre propio, que generalmente tienen una tradición secular. Innominadas, por oposición a ellas, se admite la existencia de acciones que no se caracterizan por particularidades específicas.

Acumulación de Acciones.

Para Couture, no existe la acumulación de acciones, sino la acumulación de pretensiones, y la acumulación de varios procesos en uno solo para ser decididos todos en una misma sentencia.